



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en una acción de hábeas corpus correctivo interpuesta por Carlos Eduardo Paz.

2°) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 desestimó la acción y la elevó en consulta a su superior (fs. 114/115) que declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 120/121). Por su parte la cámara federal la rechazó (fs. 127). Con la insistencia de la cámara del crimen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 131/132).

3°) Que el señor Procurador Fiscal, con remisión a los fundamentos y conclusiones de su dictamen en autos CCC 5279/2016/CA1-CS1 "Módulo III, Pabellón 10, Devoto y otro s/ hábeas corpus" estimó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional (fs. 136).

4°) Que la ley 23.098 de Hábeas Corpus tiene vigencia en todo el país y contempla dos supuestos distintos para el caso de que el acto lesivo emane de autoridad nacional: la competencia de los jueces de instrucción de la Capital si el hecho ocurre en esa jurisdicción y la competencia de los jueces

federales de la correspondiente sección territorial si el hecho ocurre en las provincias.

5°) Que pese a lo alegado en la declinatoria por la justicia nacional, no resulta aplicable al caso el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) en tanto difiere del de autos en aspectos sustantivos. En efecto, allí se denunciaba un acto emanado de autoridad nacional, agravatorio de las condiciones de detención de una clase de sujetos (las personas mayores de setenta años acusadas o condenadas por delitos de lesa humanidad), alojados en diversas unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal en distintas provincias, fuera de la Ciudad de Buenos Aires y a disposición de jueces federales de varias y distintas jurisdicciones territoriales.

6°) Que, por su parte, el presente caso se trata de un reclamo de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad. En relación a ello, se recuerda que esta Corte tiene establecido que no debe entenderse que en los establecimientos de la Ciudad de Buenos Aires los agentes del servicio penitenciario cumplan funciones de específico carácter federal (Fallos: 301:48; 312:1950), máxime cuando no existe en la Ciudad de Buenos Aires una institución de origen local para detención de imputados y/o condenados por delitos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que en virtud de ello y a lo establecido en la norma aplicable (arts. 8° y 10 de la ley 23.098), corresponde que la cámara del crimen resuelva la elevación en consulta dispuesta por el juzgado de instrucción.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en la presente causa la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a la que se le remitirá. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de una acción de hábeas corpus correctivo interpuesta por Carlos Eduardo Paz.

2°) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 desestimó la acción y la elevó en consulta a su superior (fs. 114/115), el que declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 120/121). Por su parte la cámara federal rechazó tal atribución de competencia (fs. 127). Con la insistencia de la cámara del crimen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 131/132).

3°) Que el señor Procurador Fiscal, con remisión a los fundamentos y conclusiones de su dictamen en autos CCC 5279/2016/CA1-CS1 "Módulo III, Pabellón 10, Devoto y otro s/ hábeas corpus", estimó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional (fs. 136).

4°) Que la ley 23.098 de Hábeas Corpus tiene vigencia en todo el país y contempla en su art. 8° dos supuestos distintos para el caso de que el acto lesivo emane de autoridad



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

nacional: la competencia de los jueces de instrucción de la Capital, si el hecho ocurre en esa jurisdicción; y la competencia de los jueces federales de la correspondiente sección territorial, si el hecho ocurre en las provincias.

5°) Consecuentemente, toda vez que el presente caso tiene por objeto el reclamo de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad, en virtud de lo establecido en la normativa aplicable (arts. 8° y 10 de la ley 23.098), corresponde que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resuelva la elevación en consulta dispuesta por el juzgado de instrucción.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la presente causa la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a la que se le remitirá. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.